

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de cartas á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán únicamente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los intereses particulares pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Por las Reales órdenes de este Ministerio de 15 de Junio, 22 de Agosto y 24 de Octubre últimos, publicadas en las Gacetas correspondientes, se demuestra y comprueba el firme propósito de este Ministerio de que se observen y cumplan las disposiciones vigentes inspiradas en el interés del mejor servicio, que obligan á que los cargos de Archiveros provinciales y municipales, y los de Bibliotecarios que procedan, estén desempeñados por personal competente con título de aptitud legal para ello.

Existen para proceder así, aparte de la fiel observancia de la ley, motivos poderosos y muy estimables que aconsejan el inmediato planteamiento de esta reforma en bien de la mejor y ordenada administración de los pueblos.

La legislación vigente en la materia, al ordenar la organización de los Archivos de las dependencias del Estado, sólo reconocido como medio factible útil, conveniente y práctico entregar estos Centros al personal docente y facultativo, obedeciendo á ello el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, que confió al Cuerpo citado, cuya ilustración y competencia son bien reconocidas, los Archivos provinciales de Hacienda y los distintos acordados posteriormente, entregando al mismo los Archivos y Bibliotecas de los Ministerios civiles, medidas altamente provechosas por las excelentes mejoras obtenidas en las nuevas y recientes reglamentaciones de dependencias y servicios tan precisos para la marcha ordenada de la Administración pública.

Desde antiguo reconociose también la conveniencia de sujetar á igual procedimiento los Archivos provinciales y municipales, y al efecto, en el preámbulo del

importante Real decreto de 12 de Junio de 1867 se consignaban estas frases, cuya realización se impone hoy en cumplimiento de los preceptos de la ley vigente. «No es aventurado predecir que llegará tiempo en que la Biblioteca, el Archivo y el Museo sean una necesidad para cada provincia, para cada Municipio, en que cada pueblo querrá tener, como por necesidad lo tienen las casas solariegas, un panteón de sus tradiciones, mirándole con igual amor y respeto que al sepulcro de sus padres».

Nadie podrá negar la importancia reconocida que revisten en la actualidad los Archivos municipales y provinciales para la buena administración de los pueblos. Guardan los primeros títulos valiosos y la historia de la propiedad rural urbana é industrial; cartas ejecutorias de antiguos contratos y concordias; planos parcelarios de obras importantísimos; acuerdos y decisiones administrativos; colecciones legales y justificaciones de censos; padrones de población y de riqueza, y cuanto forma la justificación de los derechos de ciudadanía y la vida municipal de las poblaciones. Conservan los segundos la historia importantísima de la Beneficencia provincial, proyectos de carreteras y caminos vecinales, y cuanto se refiere á la marcha, bienes y propiedad de la provincia, y entre ambos custodian los documentos que contienen las pruebas de las propiedades y derechos, no solo de estas Corporaciones, sino de particulares; cuanto afecta á la marcha de la Administración y constituye las fuentes de riqueza y adelanto del país, siendo por tanto necesidad urgente de interés general, que se ordene materia tan utilitaria, ventajosa y precisa de prosperidad y beneficio públicos.

Estimadas y reconocidas estas razones por el poder legislativo, promulgo la ley de 30 de Junio de 1894, en cuyo art. 5.º se previene que los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial ó municipal que ofrezcan verdadera importancia, á juicio del Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta superior facultativa del ramo, serán servidos por personas que posean el título académico de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ó sean individuos del correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose, no obstante, los derechos adquiri-

dos por los funcionarios que anteriormente los tuviesen á su cargo.

Esta legalidad, de obligatoria observancia para las Diputaciones y Municipios, fué complementada por el Real decreto del Ministerio de Fomento de 10 de Enero de 1896, en cuyo art. 5.º se declaran importantes, á los efectos del precepto de la ley anteriormente citado, los Archivos de las Diputaciones y Ayuntamientos de todas las capitales de provincia, cuyos empleados, por tanto, si no justifican derechos adquiridos, tienen como condición precisa é ineludible que poseer el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó pertenecer al correspondiente Cuerpo facultativo.

Acogiéndose á estos mandatos de la ley y á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Fomento de 23 de Febrero de 1897, interesando de éste de la Gobernación el inmediato cumplimiento de los preceptos de referencia, se ha reclamado por individuos con aptitud legal se les concedan los derechos que las citadas disposiciones les reconocen, y puesto que ellos reforman, en lo que á este particular afecta, lo preceptuado en los arts. 74 y 104 de la vigente ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y los 74 y 126 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, no existe posibilidad de demorar por más tiempo la realización de prevenciones tan útiles y ventajosas para los servicios.

Ante las poderosas razones expuestas, y vistos los preceptos obligatorios y terminantes de la ley citados;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 30 de Junio de 1894, y declarados importantes los Archivos de las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia por el art. 5.º del Real decreto de 10 de Enero de 1896, no podrán continuar en estos cargos más individuos que aquellos que posean el título de Archivero ó Bibliotecario ó justifiquen derechos adquiridos, siendo en caso contrario responsables personalmente los Ordenadores de pagos de estas Corporaciones de los haberes que se acrediten al personal que no reúna estas precisas y legales condiciones.

Segundo. Las Diputaciones y Ayuntamientos de capital de provincia que no

tengan en sus presupuestos cantidades consignadas para estos cargos, procederán á incluirlas en los que se confeccionan en la actualidad en la cuantía compatible con las necesidades y decoro del personal técnico de referencia, siendo la omisión de este mandato motivo para que no se aprueben por este Ministerio ó por los Gobernadores los presupuestos.

Tercero. Que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden, se justifiquen ante esa Dirección general los derechos adquiridos por el personal que en la actualidad desempeña dichas plazas, como también, en el mismo plazo improrrogable, se comuniquen por las Corporaciones citadas que no tengan consignados créditos para el pago de este servicio, habiéndolo efectuado, señalando su importancia y cuantía.

Cuarto. Que inmediatamente sea transcurrido el plazo marcado en la disposición anterior, se publique por esa Dirección en la Gaceta relación exacta de las plazas libres por no estar desempeñadas por personal que tenga derechos adquiridos, disponiéndose el debido concurso público por treinta días, á fin de que los concursantes remitan á este Ministerio sus instancias justificadas, que serán remitidas á los Gobernadores, para que en el término fijo de quince días queden por las Corporaciones acordados los nombramientos entre los concursantes, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo así verificado.

Quinta. Para acreditar los derechos adquiridos, será preciso acompañar la debida certificación en forma del acta de la sesión en que fué acordado el nombramiento, justificante de la toma de posesión y certificado de no haberse interrumpido el servicio.

Sexta. Los Gobernadores civiles de las provincias comunicarán sin pérdida de momento, estas disposiciones á las Corporaciones interesadas, ordenando la publicación en el BOLETIN OFICIAL para el más puntual y exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacta observancia en lo que afecta á esa Dirección general.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 25 de Febrero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Administración.
(Gaceta de hoy.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado, en paradas provisionales, durante la próxima época de cubrición, y disponer queden abiertas al servicio público las destinadas á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Extremadura é Islas Canarias, del 10 al 15 de Marzo próximo; las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, del 12 al 17 del mismo

mes, y del 1.º al 5 de Abril las del resto de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias, Galicia y Cataluña, considerándose plazo normal el de un mes, á contar del día de la apertura, que podrá prorrogarse en el caso de que, habiéndose presentado en las paradas el número de yeguas, del año anterior, conviniese no interrumpir el servicio por asistir una mayor y diaria concurrencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. =Dios guarde á V. E. muchos años. =Madrid 25 de Febrero de 1899:

CORREA

Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

CUADROS QUE SE CITAN

Relación de las paradas provisionales del Estado que se establecerán para la cubrición de yeguas durante la próxima primavera, con expresión de los caballos sementales que habrán de constituirlos y personal afecto á las mismas.

PRIMER DEPÓSITO.—Jerez de la Frontera

Cuenta con 92 caballos sementales, de los que, deduciendo 12 que han sido concedidos á ganaderos, conforme á lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1888, y á destinados á la cubrición de la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 76, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACION				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Sevilla.....	Carmona.....	4	1	»	2	Este Depósito necesita 21 soldados desmontados, 3 ordenanzas montados y 3 caballos de mano para el servicio de Jefes y Oficiales revisores, que les serán facilitados por los regimientos que se designarán.
	Sanlúcar la Mayor.....	2	»	1	1	
	Coria del Rio.....	3	»	1	1	
	Morón.....	3	1	»	2	
	Arahal.....	4	1	»	2	
	Archena.....	3	»	1	1	
	Osuna.....	2	»	1	1	
	Utrera.....	2	»	1	1	
	Lebrija.....	3	1	»	2	
	Coronil.....	2	»	1	1	
	Montellano.....	2	»	1	1	
	Villamartin.....	2	»	1	1	
	Utrique.....	3	»	1	2	
	Prado del Rey.....	3	»	1	2	
	Zahara.....	2	»	1	1	
	Arco.....	3	»	1	1	
	Espera.....	2	»	1	1	
Bornos.....	2	»	1	1		
Cádiz.....	Algar.....	2	»	1	1	
	Tabajete.....	2	»	1	1	
	Jerez de la Frontera.....	5	1	»	3	
	Medina Sidonia.....	3	»	1	1	
	Conil.....	2	»	1	1	
	Vejer.....	3	»	1	2	
	Tarifa.....	3	»	1	2	
Canarias.....	San José del Valle.....	2	»	1	1	
	Sanlúcar de Barrameda.....	2	»	1	1	
	TOTALES.....	76	5	23	41	

Las anteriores paradas, á excepción de Canarias, se dividirán en tres grupos que serán revisados por tres Oficiales del Depósito encargados de su constante inspección, y tendrán su residencia respectiva en Arahal, Villamartin y Medina Sidonia.

Primer grupo.—Le constituirán las paradas de la provincia de Sevilla, excepción hecha de Coronil y Montellano.

Segundo grupo.—Coronil, Montellano, Villamartin, Utrique, Prado del Rey, Zahara, Arco, Espera y Bornos.

Tercer grupo.—Algar, Tabajete, Jerez de la Frontera, Medina Sidonia, Conil, Vejer Tarifa, San José del Valle y Sanlúcar de Barrameda.

Los Oficiales revisores serán residienciados por los Jefes del Depósito, alternando sin que en cada mes exceda de veinte días los que ambos inviertan en dicho servicio.

SEGUNDO DEPÓSITO.—Córdoba

Consta de 87 caballos de los que, deduciendo 2 concedidos á ganaderos, quedan para el servicio general de paradas 85, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACION				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados	
Córdoba.....	Córdoba.....	11	1	1	9	Este Depósito necesita tres ordenanzas montados con tres caballos de mano que le facilitarán los regimientos que se designarán.
	Villafranca.....	6	1	»	4	
	Pozoblanco.....	2	»	1	1	
	Villanueva de Córdoba.....	3	»	1	2	
	Bujalance.....	4	»	1	2	
	Cañete de las Torres.....	3	»	1	1	
	Baeza.....	3	»	1	1	
	Castro del Rio.....	3	»	1	1	
	Espejo.....	4	»	1	2	
	La Rambla.....	4	1	»	2	
	Montilla.....	2	»	1	1	
	Palma del Rio.....	4	»	1	2	
	Fernan-Núñez.....	3	»	1	2	
Sevilla.....	Ecija.....	5	»	1	3	
	Peñaflor.....	3	»	1	2	
	Sevilla.....	3	»	1	2	
	Lora del Rio.....	3	»	1	1	
	Llerena.....	4	»	1	2	
Badajoz.....	Almendralejo.....	2	»	1	1	
	Almendral.....	2	»	1	1	
	Mérida.....	3	»	1	1	
	Jerez de los Caballeros.....	3	»	1	1	
	Higuera la Real.....	5	1	»	3	
TOTALES.....	85	4	20	47		

Estas paradas se dividirán en tres grupos y serán revisados por Oficiales del Depósito, que tendrán su residencia en Córdoba, Ecija y Jerez de los Caballeros.

Primer grupo.—Lo constituirán las paradas de Córdoba, Villafranca, Pozoblanco, Villanueva de Córdoba, Bujalance, Cañete de las Torres, Baeza, Castro del Rio y Espejo.

Segundo grupo.—La Rambla, Montilla, Palma del Rio, Fernan-Núñez, Ecija, Peñaflor, Sevilla y Lora del Rio.

Tercer grupo.—Llerena, Almendralejo, Almendral, Mérida, Jerez de los Caballeros é Higuera la Real.

Serán residienciados los Oficiales revisores por los Jefes del Depósito, en la forma expresada para el primer Depósito.

SEGUNDA SECCIÓN.—Trujillo.

Consta de 30 sementales, que se distribuyen en la siguiente forma:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACION				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Badajoz.....	Don Benito.....	4	1	»	3	Esta Sección necesita dos ordenanzas montados con dos caballos de mano que se le facilitarán.
	Talarrubias.....	2	»	1	1	
	Campanario.....	2	»	1	1	
	Villanueva de la Serena.....	2	»	1	1	
	Herrera del Duque.....	2	»	1	1	
	Olivenza.....	2	»	1	1	
	Alburquerque.....	2	»	1	1	
	Trujillo.....	5	»	1	4	
	Logrosán.....	2	»	1	1	
	Plasencia.....	2	»	1	1	
Cáceres.....	Monroy.....	2	»	1	1	
	Valencia de Alcántara.....	3	»	1	2	
	TOTALES.....	30	1	11	18	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos, que serán revisados por Oficiales de la Sección, teniendo la residencia en Don Benito y Trujillo respectivamente.

Primer grupo.—Don Benito, Talarrubias, Campanario, Villanueva de la Serena, Herrera del Duque y Olivenza.

Segundo grupo.—Alburquerque, Trujillo, Logrosán, Plasencia, Monroy y Valencia de Alcántara.

Los Oficiales revisores serán residienciados por los Jefes del segundo Depósito.

TERCER DEPÓSITO.—Baeza.

Consta con 85 sementales, de los que, deduciendo 2 concedidos, quedan para el servicio general de paradas 83, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACION				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados	
Jaén.....	Jaén.....	3	»	1	2	A este Depósito se le facilitará un ordenanza montado con un caballo de mano.
	Martos.....	2	»	1	1	
	Alcalá la Real.....	2	»	1	1	
	Santiago de Calatrava.....	3	»	1	2	
	Porcuna.....	2	»	1	1	
	Andújar.....	6	1	»	5	
	Baeza.....	6	1	1	4	
	Jódar.....	2	»	1	1	
	Villacarrillo.....	2	»	1	1	
	Granada.....	Granada.....	4	1	»	
Málaga.....	Ahama.....	2	»	1	1	
	Loja.....	5	»	1	4	
	Antequera.....	5	»	1	4	
Málaga.....	Campillos.....	2	»	1	1	
	Ronda.....	3	»	1	2	
	Alora.....	3	»	1	2	

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACION				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Málaga	Coin	3	1	1	2	
	Málaga	3	1	1	2	
	Ciudad Real	4	1	1	3	
Ciudad Real	Almagro	2	1	1	1	
	Almodóvar del Campo	2	1	1	1	
	Almadén	2	1	1	1	
Madrid	Alcalá de Henares	2	1	1	1	
	Torrelaguna	3	1	1	2	
Toledo	Talavera de la Reina	2	1	1	1	
Cuenca	Cuenca	2	1	1	1	
Albacete	Albacete	2	1	1	1	
Palma de Mallorca	La Puebla	2	1	1	1	
	Manacor	2	1	1	1	
TOTALES		83	4	26	53	

Las anteriores paradas, excepción de las de Baleares, constituirán tres grupos, revista- dos por igual número de Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Jaén, Antequera y Albacete.

Primer grupo.—Las paradas de Jaén, Martos, Alcalá de la Real, Santiago de Calatrava, Por- cuna, Andújar, Baza, Jódar y Villacarrillo.

Segundo grupo.—Granada, Alhama, Loja, Antequera, Campillos, Ronda, Alora, Coin y Málaga.

Tercer grupo.—Ciudad Real, Almagro, Almodóvar del Campo, Almadén, Alcalá de Hena- res, Torrelaguna, Talavera de la Reina, Cuenca y Albacete.

Los Oficiales de grupo serán residenciados por los Jefes del Depósito en la forma pre- venida anteriormente.

CUARTO DEPOSITO.—Valladolid

Cuenta con 72 sementales, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACION				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Coruña	Carballo	2	1	1	1	
León	León	3	1	1	2	
Lugo	Rabade	3	1	1	2	
Orense	Mouforte	2	1	1	1	
Oviedo	Gijón	2	1	1	1	
	Reinosa	3	1	1	2	
	Corbera	3	1	1	2	
Santander	Vega de Pas	3	1	1	2	
	Cabezón de la Sal	2	1	1	1	
	Molledo Portolín	2	1	1	1	
Palencia	Cervera	3	1	1	2	
	Aguilar de Campoo	2	1	1	1	
Salamanca	Salamanca	4	1	1	3	
	Vitigudino	2	1	1	1	
	Ledesma	2	1	1	1	
Zamora	Zamora	2	1	1	1	
	Benavente	3	1	1	2	
Valladolid	Valladolid	7	1	1	6	
	Rioseco	5	1	1	4	
Palencia	Palencia	2	1	1	1	
	Carrión	2	1	1	1	
Logroño	Saldaña	2	1	1	1	
	Haro	2	1	1	1	
Avila	Avila	2	1	1	1	
	Piedralabes	3	1	1	2	
Segovia	Villafranca	2	1	1	1	
	El Espinar	2	1	1	1	
TOTALES		72	5	22	45	

Las anteriores paradas se dividirán en cinco grupos para su revisión por Oficiales del Depósito, que residirán en León el del primero y en Valladolid los restantes.

Primer grupo.—Las de las provincias de Asturias, Galicia y León.

Segundo grupo.—Las de Santander y Cervera y Aguilar de Campoo.

Tercer grupo.—Las de las provincias de Salamanca y Zamora.

Cuarto grupo.—Las establecidas en Palencia, Carrión de los Condes y Saldaña, Haro, Riose- co y Valladolid.

Quinto grupo.—Provincias de Avila y Segovia.

Los Oficiales serán residenciados en la forma ya expuesta.

PRIMERA SECCION.—Zaragoza.

Cuenta con 27 sementales, que se destinan en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACION				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Zaragoza	Zaragoza	5	1	1	4	
	Daroca	2	1	1	1	
	Sos	3	1	1	2	
Soria	Borja	2	1	1	1	
	Soria	3	1	1	2	
Navarra	Tudela	2	1	1	1	
	Mendavia	2	1	1	1	
Logroño	Rincón del Soto	3	1	1	2	
Huesca	Huesca	2	1	1	1	
Gerona	Puigcerdá	3	1	1	2	
TOTALES		27	1	9	17	

Se constituirán dos grupos revisados por Oficiales de esta Sección, que residirán en Za- ragoza.

Primer grupo.—Zaragoza, Daroca y Soria.

Segundo grupo.—Las restantes paradas.

Estos Oficiales serán residenciados por los Jefes del cuarto Depósito en la forma ya pre- venida.

Madrid 25 de Febrero de 1899.—CORREA

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

Timbre del Estado

Practicado el recuento de las existencias en el Almacén de la Compañía Arrenda- taria de Tabacos, en la provincia de Lérida, a consecuencia del robo verificado en dicho local, en la noche del 12 al 13 del actual, resulta que fueron sustraídos los efectos timbrados que á continuación se detallan:

CLASES	PRECIO		NÚMERO de timbre	NUMERACIÓN DE LOS PLIEGOS
	Pesetas	Cts		
Timbres móviles de 12.	1		50	4.776 al 825.
	0 05		1.762	2 al 10.
Timbres especiales mó- viles	0 10		48.050	260 al 500.
	0 25		178	1 y 2.
	0 50		80	1.
	0 02		4.400	99.795 á 816.
	0 05		16.400	421.271 á 302—449.101 á 150.
	0 10		16.000	315.235 á 634—29.635 á 84.
	0 15		89.600	4.199.552 á 999.
	0 20		1.000	21.642 á 51.
	0 25		7.400	307.581 á 617.
Timbres para comuni- caciones	0 30		5.500	38.895 á 949.
	0 40		1.100	22.795 á 805.
	0 50		1.000	81.703 á 707.
	0 75		9.600	31.484 á 81.
	1		400	156.069 y 70.
	4		596	223.457 á 61.
	10		296	66—144 y 45.
	0 05		193	151 á 54.
	0 00		124	194 á 96.
	0 50		128	147 á 49.
	1		155	109 á 12.
	2		71	94 y 95.
	3		72	89 y 90.
Timbres para tí- tulos de la Deu- da exterior y de Ultramar..	6		35	67.
	12		47	56.
	0 313		450	3.301 á 9.
	0 375		350	4.957 á 63.
	40		73	17.
	50		91	17.
	20		34	17.
	10		135	408 y 9.
	5		181	1.019 y 20.
	3		121	211 y 12.
	2		1 523	919 á 64.
Timbres especiales re- cargo transitorio de guerra	1		2.669	3.003 á 25.
	0 50		7.050	3.950 á 4.020.
	0 40		34.700	12.314 á 660.
	0 30		16 200	5 519 á 680.
	0 20		24 800	14 392 á 405—18.292 á 341—19.637 á 696.
	0 10		14 200	13.930 á 50—22.450 á 99.
	0 05		30 600	139.261 á 360—132.628 á 80.
Sobre timbres de comu- nicaciones	0 05		39.600	240.833 á 985.

Lo que se participa al público para su conocimiento, previniéndole que los cita- dos efectos timbrados han sido dados de baja en la circulación.

Madrid 24 de Febrero de 1899.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

LATINA

Por el presente y en virtud de providencia fecha de ayer dictada por el Señor D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en autos ejecutivos seguidos á instancia de Doña María Gavilán Príncipe, representada por el Procurador D. Fernando Ramón Luis, contra D. Santiago Vidal Espinosa, se anuncia la segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca siguiente: una casa en el término de Vallecas, á la derecha del puente del mismo nombre, barrio de Nueva Numancia, en la calle de la Presilla, núm. 14, provisional, con vuelta en chaflán á la de Gerona; ocupa una superficie de 170 metros cuadrados, equivalentes á 2 194 pies cuadrados, 74 décimos de otro; afecta el solar en proyección horizontal, la forma de un rectángulo con un pequeño chaflán entre las líneas de las dos fachadas: linda por Norte, con la referida calle de Gerona, en una línea de 10 metros 0,5 centímetros; por el Sur, con casa de D. Guillermo Moreno Marin, y otra de D. Francisco Fermin, en una línea de 11 metros 25 centímetros; por el Este, con calle de la Presilla, en una línea de 14 metros 15 centímetros; y por el Oeste, con terreno propiedad de D. Santiago Vidal, en una línea de 15 metros 25 centímetros; consta la finca de dos sótanos en primera y segunda crujía en la parte que corresponde á las tiendas; y de dos pisos además de la planta de guardillas en la que hay cuatro sotabancos habitables; la planta está dividida en dos tiendas con sus baja viviendas correspondientes á uno y otro lado del portal de ingreso, á cuyo extremo se encuentra la caja de escalera para el acceso á las habitaciones de los pisos superiores; y la planta principal está dividida en dos habitaciones: cuya finca ha sido tasada en 25.000 pesetas, y sale á subasta en 18.750 pesetas.

Para el remate, que se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares, se ha señalado el día 22 de Marzo próximo venidero á las dos de su tarde; advirtiéndose á los licitadores:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad porque sale á subasta; y que podrán hacerse á calidad de oederse á un tercero.

2.º Que para tomar parte en la licitación, deberá consignarse previamente en las mesas del Juzgado, ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la en que se anuncia la venta, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores; y

3.º Que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del infrascrito Actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 23 de Febrero de 1899.—
V.º B.º—Vázquez.—El Actuario, Manuel Cobo Canalejas. 18.—P.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don

Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal del distrito de la Latina, se oita y llama por término de cinco días á Francisco Mayo García, de veintidós años, natural de Madrid, provincia de idem, de estado soltero, ocupación carpintero, y que dijo vivir en la calle de Embajadores, 43, segundo, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Febrero de 1899.—
V.º B.º—Luis Alvarez de Estrada—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 48.—517.

Ministerio de Estado

Centro de información comercial

Francia.—Lyon

Datos acerca de la seda y su capullo.—
Peso específico y clasificación

Como todas las sedas no tienen en igualdad de volumen el mismo peso, y con el fin de dar uniformidad á los pesos de los fardos ó balas, se considera hoy día de gran importancia el proceder, antes de poner á la venta la seda, á su clasificación, reconocimiento ó examen.

Esta operación tiene por objeto determinar el peso real y mercantil de las fibras textiles, averiguando la cantidad exacta de humedad que contienen.

Para ello se coge una bala de seda y se averigua su peso bruto y su peso neto; una vez hecho esto se extraen de la misma bala y de diferentes partes de ella varias muestras que (en conjunto) pesen aproximadamente 1 kilogramo y 1/2; esta cantidad se divide en tres partes iguales, pesándolas hasta apreciar el medio decigramo.

Dos de esas partes se cuelgan cada cual en uno de los brazos de una balanza que se mete en una estufa, donde circula aire caliente á 120 grados, hasta que, despojadas de toda su humedad, se obtiene el verdadero peso. El promedio de los dos pesos servirá de base para el cálculo del de la bala entera, cuando la diferencia entre el peso obtenido por una y otra de las partes sometidas á la operación sea inferior á 1/2 por 100. Si la diferencia es mayor, se repite la operación con la tercera muestra y se toma entonces por base el promedio de los tres resultados.

El peso mercantil de la bala se obtiene añadiendo al peso absoluto, establecido por los resultados de la experiencia referida, el peso legal de la parte de agua correspondiente, ó sea 11 de agua por cada 100 de fibras secas.

Determinado el peso mercantil, se precinta la bala y se devuelve al dueño de ella para el comercio con su nota correspondiente.

En Europa hay más de treinta establecimientos dedicados á determinar el peso mercantil de las balas de seda (condición de soles), todos por el estilo del que existe en Lyon, que reúne mejores condiciones que sus similares.

En Francia hay catorce, en Italia once y también hay en Alemania, Suiza, Inglaterra y Austria.

Según los datos estadísticos oficiales, en el año 1897 se han calificado ó reconocido en treinta establecimientos europeos la cantidad de 21 678 884 kilos de seda, y en el año 1896 18 958 645 kilogramos.

Otra operación que debe sufrir la seda antes de emplearse en la industria, es la que se conoce con el nombre de *titrer* (clasificar), que consiste en medir el grueso de la hebra, su elasticidad y su fuerza de resistencia. El precio de la seda obedece en gran parte al resultado de estas operaciones que en francés tienen el nombre de *titrage*.

Países Bajos

Durante el año 1897 se ha importado de España en los Países Bajos los siguientes productos:

Producto	Unidad	Cantidad
Almendras	kilos	59.744
Juncos y Cañas	—	31.284
Cáscaras secas de naranja y limón	—	38.811
Glicerina	—	189.543
Cacahuets y avellanas	—	446.300
Mineral de hierro	toneladas	1.142.789
Hierro fundido y no labrado en barras ó panes, comprendidos los lingotes para lastre	—	2.761
Mineral de cobre	—	122.848
Corcho cortado ó modelado	kilos	3.451
— en tablas	—	910
Aceite de olivas	—	40.745
Pasas	—	402.788
Trementina	—	44.000
Mineral de zinc	—	1.260.000
— de azufre	—	36.311.640
Otros géneros entre los cuales se comprende el mineral de manganeso	—	240.878
Aguardientes: rom, arao, etc.	litros	42.328
Vino en pipas	—	1.640.332
— en botellas	—	11.204
Drogas variadas por valor de	37.063 florines.	—
Madera para construcciones por id. de	11.120	—
Ruedos para limpiar el calzado y materias para hacerlo por idem de	11.702	—
Frutas frescas y secas por id. de	222.544	—

PRINCIPALES IMPORTADORES DE SAL EN STOCKOLMO

- Mr. Georg Tempelman.
- Bördena Ameln.
- Jahn etc. Bohlin.
- Olson etc. Wright.
- A. Gothembourg.
- Aron Andersson etc. C.º
- John Berghlund etc. C.º
- Engblad etc. C.º

Guatemala

Aceite de oliva.

Se importa en barriles de 100 kilogramos con fundas de paja ó tela y en latas de 10 kilogramos á 2'750 kilogramos medidas en cajas ó fundas de tela con flejes. Las clases ordinarias se reciben en 1/2 de botella y las superiores en botellas y medias botellas.

Compan estos aceites en Burdeos ó Marsella, franco á bordo, por los precios siguientes:

CAJAS	Fino			
	Francos	Superfino Francos	Superior Francos	Extra Francos
De 4 latas de 10'500 kgs	42 75	50 50	66	79
— 8 — 5 —	44	53	68	82
— 16 — 2 —	48	56	72	88
— 4 — 11 —	46	54	72	87
— 8 — 5'500 —	48 50	57	75	89
— 16 — 2'750 —	51 50	61	80	93
— 4 — 11 —	45 50	53 50	71 50	86
— 8 — 5'500 —	47 50	56	74	88
— 16 — 2'750 —	51	60	79	92
— 10 — 4'500 —	50	59	77	92
— 20 — 2 —	50	58 50	76	90

En barriles con fundas de paja ó tela:
Fino... 99 francos los 100 kilogramos.
Superfino... 109 — — —
Superior... 158 — — —
Extra... 205 — — —

Sin fundas, 2 francos menos por 100 kilogramos.

En botellas en cajas

CAJAS	Fino		
	Francos	Superfino Francos	Superior Francos
De 12 botellas de litro	14 50	16	20 50
— 12 — reducido	13	14 75	18 50
— 12 — 18 onzas	8 50	9 50	13
— 24 — 10 —	10 25	11 50	15
— 48 — 5 —	12	13	16
— 96 — 2 —	12 75	14 50	17 50

Aceite virgen.

En cajas de 12 botellas de litro, 30 francos.

En cajas de 24 1/2 botellas de litro, 33 francos.

En cajas de 48 1/4 botellas de litro, 36 francos.

PRINCIPALES IMPORTADORES DE ACEITES

En Guatemala.

- A. Abrahamson.
- Paiel y C.º
- Urruela y C.º

En Nicaragua.

- E. Palacio y C.º, en Corinto.
- Salvador Cardenal y C.º, en León.

En Costa Rica.

- Eloy González San José.
- Buenaventura Hidalgo, id.
- José Zeledón, id.
- Pagés y Cañas, id.

En Venezuela.

- Dominguez y C.º, Caracas.
- Carias Pérez, id.
- Francia y C.º, id.
- Echevarría.
- García Seijas y C.º
- J. E. Linares.